

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención. Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4130

Previniendo el art. 30 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 que, ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la elección, y habiéndose padecido un error en el cómputo de fechas en la convocatoria publicada por este Gobierno en el *Boletín oficial* número 298, correspondiente al sábado 16 del corriente, se hace saber á todos los pueblos y Autoridades de la provincia que el día destinado á la elección de Compromisarios es el sábado 30 del actual.

Tarragona 20 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia

Núm. 4131

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Aguas

Examinado el expediente en el que D. Ramón Bonet solicita establecer una servidumbre forzosa de acueducto en el predio de D. Ramón Cabré con el fin de emplear y aplicar un determinado caudal de agua para beneficiar la finca de su pertenencia señalada en el plano correspondiente con la letra A, dejando de hacerlo en parte en la señalada con la letra E en el mismo plano, donde existen tres jornales de superficie y debe hacerse constar, sin el beneficio del riego.

Resultando que la superficie de la finca A no es en su totalidad de secano y que mejorando las condiciones de una noria que en ella existe, podría en definitiva aumentarse la superficie regable sin necesidad de trasladar las aguas que dan lugar á las servidumbres de acueducto que el señor Bonet intenta imponer sobre el predio del Sr. Cabré.

Resultando que en el caso presente se trata casi exclusivamente de cambiar un cultivo, sin poseer de modo notorio aguas sobrantes que por lo tanto no se pierden aguas ó se pierden en cantidad de poca monta.

Resultando que el antiguo acueducto que posee en su predio el Sr. Cabré y sobre el que se trata de establecer servidumbre forzosa, pudiera utilizarse en lo porvenir, para llenar como antes se hacía el agua de la mina San Vicente.

Considerando que la servidumbre forzosa de acueducto sólo puede imponerse para la creación ó aumento de riegos y previa justificación de la utilidad de su imposición como determina el caso 1.º de art. 77 y el 73 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Considerando que no aparece claramente probado el sobrante de aguas que se supone en la finca letra E para ser conducido á la letra A, ni tampoco que la noria de esta última sea insuficiente para el riego de la misma, quedando por tanto indemostrada la utilidad positiva que requiere la ley para imponer la servidumbre forzosa de acueducto.

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 84 de la ley de Aguas no puede tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente sin el consentimiento del dueño, y estando conformes las partes en la preexistencia del acueducto en la pared por donde quiere el Sr. Bonet que pasen sus aguas, es obvio que no puede concederse la servidumbre sin infringir el precepto legal.

Considerando que según preceptúa el art. 558 núm. 1.º del Código civil, el que pretende usar del derecho de servidumbre debe justificar que puede disponer del agua y que ésta es insuficiente para el uso á que se la destina, y en el caso presente está demostrado que D. Ramón Bonet no puede disponer de suficiente cantidad sobrante de agua aplicándola como lo hace en la finca que actualmente riega, porque es dudoso que existan tales sobras, ni tampoco ha justificado que el agua de que dispone semanalmente sea bastante para el riego de los siete jornales de secano existentes en el predio letra A á donde pretende conducir el agua.

Vistos el informe de la Jefatura de

Obras públicas, el dictamen opuesto del Consejo de Agricultura y el de la Comisión provincial, cuyo parecer no es unánime, y habida cuenta de lo prevenido en los ya citados artículos 77, 79 y 84 de la ley de Aguas y disposiciones vigentes en la materia aplicable al caso presente, he acordado desestimar lo solicitado por D. Ramón Bonet y Banús, á quien, lo propio que á los Sres. Cabré y Gispert, se notificará esta resolución, significando al primero los recursos legales que puede utilizar en el caso de estimar lesiva á sus intereses la presente providencia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, participándole al propio tiempo que con arreglo al art. 251 de la referida ley de Aguas puede recurrir de esta providencia ante el Tribunal provincial contencioso administrativo en el término de un mes, á contar desde su notificación.—Dios guarde á V. muchos años.—Tarragona 12 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.—Sr. D. Ramón Bonet y Banús.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Tarragona 19 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4132

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

#### ANUNCIO

Aprobados los pliegos de condiciones que han de regir en las dos subastas para el suministro de carnes y para el de harinas, tocino y demás artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de esta capital durante el próximo año de 1906, esta Diputación, en 14 de los corrientes, acordó anunciarlas previamente en el *Boletín oficial* á fin de que en el término de diez días puedan producirse las reclamaciones que se crean procedentes, de conformidad á lo prescrito por el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de este año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y á los predichos efectos.

Tarragona 18 de Diciembre de 1905.—El Presidente, Juan Vilá.—Por A. de la D. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 4133

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales celebradas últimamente en Pratdip:

Resultando que durante las votaciones y en el acto del escrutinio general no se formuló protesta alguna:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Don Bernardo Estalella Montaña, elector del referido pueblo, presentó un escrito pidiendo la incapacidad del Concejal electo D. José M.ª Rovira y Escoda, fundándose en que es deudor al Municipio como segundo contribuyente y contra el cual se ha expedido apremio, sin que hasta la fecha conste que haya hecho efectivos sus descubiertos; acompañando al efecto una certificación en la que se justifica que D. Juan Rovira Sabaté, del que es hoy heredero el mencionado D. José M.ª Rovira Escoda, se halla comprendido en la segunda categoría de contribuyentes, siendo uno de los deudores al Municipio y contra el cual se ha expedido apremio:

Resultando que D. José M.ª Rovira Escoda se defiende de aquel cargo alegando no ser deudor como segundo contribuyente, ni como primero, pues tanto la contribución territorial como la de consumos no está encabezada á su nombre, sin que se le haya exigido responsabilidad por ninguna otra clase de débitos á la Hacienda municipal, provincial ni general, y que no puede certificarse en contra de esta afirmación, ni decirse que sea segundo contribuyente, sino bajo el absurdo de que en defecto de su padre ya difunto ó de su madre viviente, haya de pagar el exponente:

Resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que de los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento y respectivos expedientes de apremio aparece que las contribuciones indirectas ó municipales van á nombre de herederos ó heredero de Juan Rovira Sabaté; que contra dichos herederos ó heredero se ha seguido y viene siguiendo procedimiento de apremio, y que siendo el Concejal electo y proclamado D. José M.ª Rovira Escoda uno de los herederos ó el heredero de Don Juan Rovira Sabaté, evidentemente es deudor á fondos municipales como se-

gundo contribuyente contra quien se ha expedido apremio, cabiéndole de lleno la incapacidad expresada en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que no ha sido acreditada la calidad de heredero de Don Juan Rovira Sabaté, que se supone deudor al Municipio como segundo contribuyente en favor de D. José M.ª Rovira Escoda declarado Concejal electo, y por tanto no procede que se imputen á dicho Sr. Rovira Escoda las responsabilidades que afecten al primero:

Considerando que aún á ser exactas dichas responsabilidades por los conceptos que en los documentos se expresan, no podrían estimarse como constitutivas de las que la ley señala á los segundos contribuyentes con referencia al Municipio, á la provincia ó al Estado;

Visto el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 24 de Octubre de 1902, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación de incapacidad producida contra el citado Concejal electo.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.  
—El Vicepresidente, Federico Escoda.  
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4134

Visto el expediente electoral del pueblo de Vallfogona:

Resultando que no aparece protesta alguna durante la votación ni en el acto del escrutinio general:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se ha formulado una excusa por el Concejal electo D. Magín Gassol Solé, fundándose en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Vocal de la Junta municipal de asociados que desempeña, con el de Concejal, lo cual justifica documentalente:

Resultando que el Ayuntamiento acuerda por unanimidad que no procede admitir la expresada renuncia al apoyo de que en los capítulos 3.º y 4.º de la vigente ley Municipal no está comprendida la incompatibilidad que alega el recurrente:

Considerando que realmente no es excusa la circunstancia de ser Vocal asociado para no aceptar el cargo concejil, según se comprueba en los párrafos del art. 43 de la vigente ley Municipal que señalan los casos en que puede excusarse el citado cargo, que en todo caso debe estimarse como incompatible.

Visto el artículo mencionado, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó no haber lugar á aceptar la excusa formulada por el Concejal electo D. Magín Gassol Solé.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.  
—El Vicepresidente, Federico Escoda.  
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4135

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Plá de Cabra y recibido á las quince del día 13:

Resultando que por D. Jaime Valladosera y D. José Llorens se ha formulado una protesta fundada en haberse fallado á lo prevenido en el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, puesto que por cada Distrito no se ha hecho la proclamación de los Concejales que correspondían, según ordena el art. 45 de la ley Municipal, y que por la escala del art. 35 de la ley Municipal corresponden nueve Concejales, debiendo ser elegidos cuatro por los mismos Distritos que eligieron á los

salientes, debiendo ser proclamados D. Juan Baldrich Parés, que obtuvo mayoría en el primer Distrito, D. José Llorens Pujol, D. Jaime Valladosera Pujol y D. José Miguel Tudores por el segundo Distrito, en vez de dos Concejales por cada Distrito, como arbitrariamente ha hecho la Junta de escrutinio:

Resultando que según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento y unida al expediente en 1903 fueron elegidos dos Concejales por el primer Distrito y tres por el segundo, y en el bienio de 1901 se eligieron dos en el primero y tres en el segundo, haciéndose constar que en el expediente de reclamaciones en la elección de Concejales en el bienio de 1901 aparece un escrito en que se reclamó la incapacidad de un Concejal electo y proclamado por la Junta de escrutinio del Distrito primero, Sección única, y que el Ayuntamiento, en sesión de 21 de Octubre de 1903, acordó que el Municipio desde la próxima renovación se compondría de nueve Concejales, y que por la incapacidad de un Concejal corresponde elegir dos en el primer Distrito y tres en el segundo:

Considerando que componiéndose la Corporación municipal de nueve Concejales, de los cuales en un bienio han de ser renovados cinco y en el siguiente cuatro, aparece justificado que en 1901 fueron elegidos dos Concejales por el primer Distrito y tres por el segundo, uno de los cuales cubrió la vacante de otro que fué incapacitado; que en el bienio de 1903 volvieron á ser elegidos igual número de Concejales por corresponder la renovación de cinco, por lo cual, en las actuales elecciones no debían ser votados más que cuatro, dos para cada Colegio, á fin de que en el próximo bienio se proceda á la reelección de cinco:

Considerando que según el art. 45 de la vigente ley Municipal los Ayuntamientos han de renovarse por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y este sistema consta seguido puntualmente en la Corporación municipal de que se deja hecho mérito;

Vista la disposición citada, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar las protestas de nulidad formuladas contra la validez de las elecciones últimamente celebradas.

Tarragona 15 de Diciembre de 1905.  
—El Vicepresidente, Federico Escoda.  
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4136

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las últimas elecciones municipales celebradas en el pueblo de Pinell:

Resultando que en el acto de la votación del Distrito 1.º se formuló una protesta por el Interventor Don Francisco Amposta contra la validez de la elección, porque no teniendo derecho cada elector á votar más que un solo Candidato no podía leerse más que el nombre extendido en primer lugar, protestando también D. Manuel Amposta Clua por que por parte del Guarda municipal fueron repartidas papeletas en la puerta del Colegio por mandato de la Alcaldía de la candidatura que ella patrocinaba:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio volvió á repetirse la protesta consignada en primer término por D. Francisco Ferré Amposta, estimando que no debía proclamarse Concejal electo más que al primer nombre de la candidatura en que iban incluidos dos Candidatos, á pesar de que ambos D. Pedro Espinós

Espinós y D. José Alerany Montagut obtuvieron 126 votos.

Resultando que durante el período de reclamaciones el Concejal D. José Montagut Tramunt presentó escrito pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el Distrito 1.º por no corresponder votar ó elegir más que dos Concejales y no tres como resultan proclamados, pidiendo lo mismo otros electores y vecinos en escrito de 20 del pasado Noviembre por estimar que no había vacante alguna y proceder tan solo á la elección de cuatro Concejales en el presente bienio en los dos Distritos, toda vez que en el anterior fueron elegidos cinco.

Resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que en el bienio de 1901 fueron elegidos cinco Concejales, uno de los cuales, D. Juan Guari Arnal, falleció antes de tomar posesión del cargo; que en el bienio de 1903 se procedió á la votación de otros cinco Concejales, cuatro procedentes de la renovación de 1899 y otro para cubrir la vacante del fallecido en 1901, y que al llegar al presente bienio procede elegir nuevamente cinco Concejales, por lo cual cumpliendo lo ordenado por el Sr. Gobernador, á consulta de esta Comisión, se procedió á verificar un sorteo entre los tres Concejales del primer Distrito para saber quien venía á cubrir la vacante del Concejal fallecido Sr. Guari, que resultó ser Don José Montagut Tramunt, el que ahora protesta, á pesar de estar conforme de que se llevase á efecto el sorteo cuando se dió cuenta de la resolución del Sr. Gobernador; que tampoco es exacto cuanto se refiere á la segunda protesta de que el Guardia municipal repartiese papeletas por orden de la Alcaldía á la puerta del Colegio:

Considerando que elegidos en 1903 cinco Concejales en vez de cuatro, uno de los que venía á cubrir la vacante de otro Concejal procedente de la elección de 1901, es evidente que hubo de practicarse un sorteo entre los electos en 1903 en el distrito en que se hizo el aumento para cubrir la vacante, á fin de saber cual era el Concejal que suplía al primero, el que debía terminar su misión en 31 del corriente, por haber cumplido con el oportuno cuatrienio legal:

Considerando que hecha la convocatoria para las presentes elecciones, y no resuelto todavía el caso durante los días que precedieron á la elección, en términos de que dicho sorteo tuvo lugar el día 4 de Noviembre, y recurrido el acuerdo, no fué notificada la resolución superior hasta el día 11, es indudable que en el siguiente día, señalado para la elección, debió producirse verdadera confusión entre los electores del primer Distrito, en donde radicaba la cuestión, sobre si habían de ser votados tres candidatos, ó solamente dos, mayormente cuando en el edicto fijado por la Alcaldía convocando al Cuerpo electoral no se consignó el número de los Concejales que debían ser votados en cada Colegio:

Considerando que por esta causa no puede estimarse perfectamente manifiesta la voluntad del citado Cuerpo electoral en el referido Distrito al practicarse la votación de dichos Concejales que al mismo han de ser asignados;

Vistos los artículos 7, 26, 32 y 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 45 y 48 de la vigente ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de votos declarar nulas las elecciones celebradas en el primer Distrito de este pueblo. Los Sres. Alimbau y Folch votaron en contra del anterior acuerdo, al apoyo de que la Alcaldía había cumplido con

la mayor exactitud con lo que se le ordenó por el Sr. Gobernador sobre el sorteo de uno de los Concejales del primer Distrito elegidos en 1903, de conformidad con la consulta evacuada por esta misma Comisión.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.  
—El Vicepresidente, Federico Escoda.  
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4137

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones instruido con motivo de las últimas elecciones municipales celebradas en la villa de Montroig.

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Rafael Boronat Más y Don José M.ª Pascual Nolla han reclamado contra la validez de la elección celebrada en el primer Distrito, fundándose en que si bien fué rota la urna á la una de la tarde del día 12 en varios pedazos por un sugeto que se hallaba en el local, no se procuró ver si por compulsa aparecían válidas las papeletas depositadas en la misma, ni si convenía el número de ellas con el de votantes; que anunciada la elección para el siguiente día se hizo el anuncio por medio de pregón público dentro de la población y no en los caseríos y masías, y que para dicha elección se desplegó un lujo de fuerza inusitada, al punto de ocupar militarmente la población la Guardia civil, con la anomalía de que un delegado del Sr. Gobernador animaba á los electores de un bando contra los del contrario, apesar de lo cual no hubo más que un voto de diferencia entre ambos bandos:

Resultando que D. Jaime Aragónés Savat y D. Salvador Aleu Pascual, Concejales electos, defienden la elección del expresado Distrito, declarando que son falsas las coacciones de que se lamentan los anteriores recurrentes, toda vez que no solo fué rota la urna en varios pedazos, si no que el autor de aquel hecho rasgó varias candidaturas y las mezcló con otras, conforme confiesan los mismos que protestan; que en tanto se hizo público por todas partes y se supo que la elección se repetiría al siguiente día, que de 21 electores que figuran en los caseríos y masías á que los Sres. Boronat y Pascual hacen referencia, tomaron parte en la votación 16, y de los cinco restantes uno se hallaba físicamente impedido, otro estaba fuera de la población y los otros tres no votan nunca; que la guardia civil estuvo en el local llamada por el Presidente para impedir las coacciones que se intentaban, y que el delegado del Sr. Gobernador se limitó á cumplir con su deber, sin amenaza ni alarde de ninguna clase:

Considerando que constan cumplidos los preceptos del art. 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 en el hecho de haber tenido que suspenderse la votación de uno de los distritos electorales con motivo de haberse alterado el orden público, apareciendo que una vez quedó aquel restablecido, por el oportuno pregón se anunció la votación para el día siguiente, cumpliéndose las demás disposiciones á que se refiere el citado artículo;

Vista la disposición citada, esta Comisión, en el día de ayer, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones municipales de Montroig. Los señores Alimbau y Folch hicieron constar su voto en contra, fundándolo en que no se hizo el pregón público en los caseríos que forman parte de aquel distrito municipal y en que hubo coacción al verificarse las elecciones en el se-

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

REPARTIMIENTO de las SEISCIENTAS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA pesetas DIEZ Y SIETE céntimos que por el concepto de Contingente deben satisfacer los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan durante el año de 1906 para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el citado año, cuyo reparto se gira de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 117 de la vigente ley de 29 de Agosto de 1882.

gundo día con el lujo de precauciones que se adoptaron, y con las gestiones y medidas tomadas por el Delegado de la autoridad superior.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4138

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Poboleda, a instancia de D. José Crivellé Borrás renunciando el cargo de Concejal que ejerce en el mismo por haber optado por el de Juez municipal suplente, nombrado para el bienio de 1905 a 1907.

Resultando que aquel ha sido tramitado en debida forma y que contra la decisión del recurrente no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que con arreglo al art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial pueden los interesados optar entre uno u otro cargo incompatibles entre sí según el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal; esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó admitir á D. José Crivellé y Borrás la renuncia del cargo de Concejal que ha presentado.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4139

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo a las últimas elecciones municipales celebradas en Montibrió de Tarragona:

Resultando que después de la votación del 2.º Distrito, el candidato y elector D. Miguel Folch protestó de su validez por haber votado los electores Ramón Bertrán Buquera y Jacinto Rom con estos nombres y no con los de Juan y Antolin respectivamente, como en realidad se llaman, y por haber entrado un elector por la puerta trasera del Colegio:

Resultando que el propio Sr. Folch en el acto del escrutinio general igualmente protestó de la elección, reproduciendo la que formuló en la votación y añadiendo que a pesar de que dos interventores al emitir el voto los mencionados electores Bertrán y Rom pidieron que las candidaturas quedasen sobre la mesa para su deliberación a su tiempo, como dispone la ley, por la equivocación de sus nombres, de lo cual presentaron certificación de su verdadero nombre, según partida bautismal, el Presidente omitió el voto de dichos electores sin deliberación alguna, no permitiendo tampoco votar al elector Francisco Boquera Dalmau, que momentos después de dar las cuatro entró en el Colegio por una puerta trasera, habiendo hecho también presión el Juez municipal Don Francisco Marín, que en su calidad de tal solicitó el voto de algunos electores en favor de determinados candidatos:

Resultando que D. Pedro Folch Rovira, interventor que fué de la Mesa del Distrito 2.º, presentó a la Junta de escrutinio un escrito acompañando una información testifical practicada ante el Juzgado municipal de dicho pueblo, en la que se acredita que el elector Bertrán Buquera es conocido y ha desempeñado los cargos de Juez municipal suplente y Fiscal, firmando con el nombre de Ramón Bertrán Buquera y no con el de Juan, acreditándose asimismo que el elector Jacinto Rom Rovira es conocido y firma con el nombre de Jacinto y no con el de Antolin, manifestando además que en ningún artículo de la ley se prohíbe que los electores entren por otra puerta que no sea la principal:

Considerando que no consta que la

Mesa del 2.º Distrito al negar el voto a alguno de los electores por tener variado el nombre con que es conocido, del que aparece en las listas electorales, dejase de tener presente las prescripciones señaladas en el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ni consta justificada la protesta del elector que entró por otra puerta de la principal que tenía el Colegio, y mucho menos que el Juez municipal, con el carácter de que se halla revestido, influyera en la votación;

Visto el artículo antes citado, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría desestimar las reclamaciones producidas, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales de la citada villa. El Vocal Sr. Alimbau hizo constar su voto en contra por estimar que los hechos que han motivado las protestas pudieron modificar el resultado de la elección, toda vez que entre los dos bandos que lucharon en aquel Distrito no hubo más diferencia que la de un voto.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4140

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo a las últimas elecciones municipales celebradas en el pueblo de Santa Oliva:

Resultando que durante la votación el Interventor D. Antonio Rosell Mestre protestó de la elección, porque en el escrutinio aparecieron tres papeletas transparentes, y los electores Don José Carreras y D. Pedro Planas protestaron también de la votación, el primero porque el Alcalde amenazó a varios electores por sus débitos, y el segundo porque el Presidente abandonó la Mesa, y por ser manifiesta la compra de votos, cuyas protestas la Mesa, por mayoría, acordó desestimar y rechazar por temerarias y falsas:

Resultando que en el acto del escrutinio general los individuos de la Junta D. Juan Caral Vidal, D. Francisco Vallés Urpi, D. Antonio Rosell Mestre y los Candidatos derrotados D. Pedro Palau Domenech y D. José Carreras Guasch reprodujeron las mismas protestas que se formularon el día de la votación, siendo asimismo rechazadas por la mayoría de la Junta de escrutinio por ser dichas protestas improcedentes, falsas y temerarias:

Considerando que las protestas formuladas contra la validez de las citadas elecciones carecen de toda prueba, limitándose a simples manifestaciones de los que recurren, sin consignarse ni justificarse en documento alguno, ni por otro medio legal la certeza de los hechos denunciados;

Visto el Capítulo 1.º del Título 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones de este pueblo, habiendo salvado su voto en contra el Sr. Avellá.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4141

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1906, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los electos de examen y reclamación.

Vilabella 18 de Diciembre de 1905. —El Alcalde accidental, Juan Boada.

Table with columns: PUEBLOS, TOTAL de las contribuciones por territorial, CUOTA que satisfacen al Tesoro por industrial, IDEM por el impuesto de consumos y sal, TOTAL de las contribuciones que sirven de base al reparto, and CONTINGENTE que corresponde al respecto de 10'688 por %.

